



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Puerto Rico, Meta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 2021 00016 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE NORBEY CAMACHO MONCADA
Asunto: Auto
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución.

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE NORBEY CAMACHO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.418.571.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el pasado 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, y se le corrió el traslado de la demanda por el termino de diez (10) días. Sin que hasta la fecha se haya pronunciado para su contestación o propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, fueron incorporadas a las diligencias las constancias de envío de los citatorios tanto personal como por aviso, en la dirección correspondiente, las cuales fueron entregadas en debida forma.



La parte actora promueve demanda ejecutiva hipotecaria con el fin de hacer efectiva la garantía real de hipoteca constituida a su favor mediante, escritura de hipoteca N° 0112, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Rico Meta, hipotecaron a favor del Banco el inmueble, ubicado en la CARRERA 4 No. 12 – 46/52 barrio centro en el Municipio de Puerto Rico Meta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-58439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Disposición que se aplicará en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que, si la parte ejecutada guardó silencio, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exigen nuestro ordenamiento legal, y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un título valor pagaré No. 045326100002346, por valor de \$13.565.097.00 por concepto de capital adeudado, creado el 30 de



julio de 2015 y con fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2020, pagaré suscrito por la parte demandada en calidad de deudor.

El instrumento de crédito antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en cuyos documentos constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, a cargo del demandado JOSE NORBEY CAMACHO MONCADA, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora pretende hacer efectiva la garantía real de hipoteca dentro del presente asunto, sobre el predio urbano ubicado en el barrio centro con nomenclatura carrera 4 N° 12- 46/52 del municipio de Puerto Rico, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No.236-58439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad del demandado JOSE NORBEY CAMACHO MONCADA, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE NORBEY CAMACHO MONCADA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que con el producto del bien que sirvió de garantía real de hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.



Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$949.557.00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ